

SECRETARIA: Cali, julio 26 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad médica, para proveer sobre los escritos allegados al correo del juzgado.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES:	HUMBERTO ANTONIO FIGUEROA CADAVID Y OTROS.
DEMANDADOS:	COMFENALCO VALLE EPS
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2019-00056-00.

Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite del presente proceso, se observa que la sociedad demandada COMFENALCO VALLE EPS, por conducto de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda y formula objeción al juramento estimatorio, cuyo se tramite ha de surtirse previo traslado de la contra parte.

De otro lado, mediante sendos escritos, la parte demandante solicita la vinculación del agente liquidador de la sociedad Corporación Comfenalco Universidad Libre en Liquidación, para efectos de las responsabilidades que el cargo que ejerce le genera. Así mismo, solicita reformar la demanda en procura de desvincular de la demanda a la citada sociedad.

Frente a este último punto, tiene por indicar el juzgado, que sobre la vinculación de la Corporación Comfenalco Universidad Libre en Liquidación, emitió pronunciamiento mediante providencia del 30 de mayo de 2019 a través de la cual ordenó su exclusión de la demandada, en razón a haber desaparecido la misma como persona jurídica, no habiendo lugar a pronunciarse de nuevo sobre un asunto ya zanjado, cuyo auto quedo en firme.

Ahora bien, como se encuentra trabada la litis y contestada la demanda, resulta pertinente dar traslado de la misma a la parte demandante por secretaria, para los fines señalados en el artículo 370 del Código General del Proceso, toda vez que pese haber acreditado él envió simultáneo de dicho documento, tanto al juzgado, como a la parte activa en la litis, no se tiene constancia de su recibo o acceso del destinatario al mensaje, como lo indica el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente digital, la contestación de la demanda y objeción al juramento estimatorio presentada por el demandando COMFENALCO VALLE EPS, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LUIS FELIPE CAMACHO RAMIREZ, portador de la tarjeta profesional No. 247.613 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por secretaria a la parte demandante del escrito de contestación de demanda y objeción al juramento estimatorio, por el término de

cinco (5) días hábiles, para los fines consagrados en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma indicada en el art. 110 ibídem.

CUARTO: NEGAR la solicitud de vinculación de la sociedad liquidada antes referida y reforma de la demanda formulada con el mismo fin, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4c6f9915b17a8a2c270f7f8b88d99a34484535eeb9a6cc448f21cc7adc4321**

Documento generado en 08/08/2022 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>